

Los tributos ambientales aplicables al sector eléctrico español

Problemas técnicos que presenta su
aplicación práctica

Abril de 2016

endesa

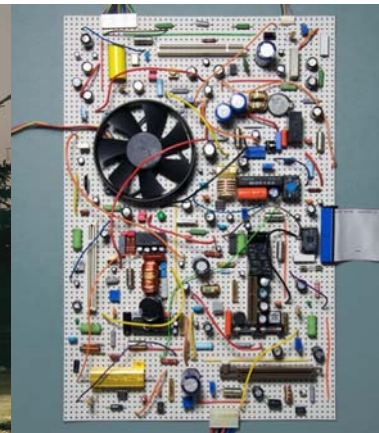
Impuestos del Sector Eléctrico de la Ley 15/2012

Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

endesa



07/04/2016



2

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

1) Ensanchamiento de la base imponible

Ley
15/2012

- La norma prevé que la **base imponible** está constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente **por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica**, medida en barras de central, por cada instalación, durante el período impositivo.
- A estos efectos se deben incluir las **retribuciones previstas en todos los regímenes económicos** que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico así como las previstas en el régimen económico específico **para el caso de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica** en los territorios insulares y extrapeninsulares.

Doctrina
DGT

- V1602-13 Somete a tributación retribuciones como **los pagos por capacidad** (incentivo a la disponibilidad y a la inversión), **garantía de potencia de sistemas insulares y extrapeninsulares**, **pagos fijos por producir con carbón nacional**, **reserva de potencia adicional a subir**, **la banda de regulación secundaria** (disponibilidad) **o complemento de energía reactiva**, que a priori se perciben **independientemente** de la **energía producida y vertida al sistema**.
- Por otra parte:
 - Permite **minorar** de las retribuciones las “**penalizaciones**” exigibles por la normativa sectorial y los “**costes de los desvíos entre generación y consumo**”, originados por las diferencias entre la producción real y la generación prevista, puesto que no son costes de la operación que produce los ingresos.
 - Permite **periodificar** las retribuciones percibidas por el incentivo de inversión de los pagos por capacidad en relación con la vida útil restante de la instalación a la fecha de recepción de la remuneración.

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

Problemática planteada:

- Regulación normativa escueta y no adaptada a las especialidades del funcionamiento del sistema eléctrico español. Ello exige gran desarrollo vía interpretación doctrinal que, en ocasiones, implica una extralimitación respecto de lo previsto en la norma. Sería preferible instrumentar cambios normativos.
- ¿Deben tributar los conceptos descritos por la DGT en la V1602-13 percibidos por hechos no directamente relacionados con la producción e incorporación a la red de la energía eléctrica?. Parecen quedar fuera del hecho imponible del tributo.
- ¿Deben tributar aquellas instalaciones que estando paradas (por lo tanto no habiendo producido e incorporado a la red energía alguna) han percibido retribuciones, como por ejemplo, el pago por capacidad en el incentivo a la disponibilidad?. Parecen quedar fuera del hecho imponible del tributo.
- ¿Cuáles son los conceptos que pueden minorar se la base imponible? La DGT menciona que aquellas partidas que no responden a gastos propios para la obtención de ingresos sino a ingresos con signo negativo, pero la casuística es amplia.

Solución:

- Clarificación vía modificación normativa.

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

2) Criterio de devengo (año de producción) o de caja (año de cobro de la retribución)

Ley
15/2012

- La norma prevé que la **base imponible** está constituida por el importe total **que corresponda percibir** al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, durante el periodo impositivo.
- La **autoliquidación del periodo "n"** se presenta en **noviembre del "n+1"**. Existen 4 pagos fraccionados a realizar los 20 primeros días de mayo, septiembre, noviembre del año en curso y febrero del año siguiente, respecto del periodo de los 3, 6, 9 o 12 meses de cada año en curso.

Doctrina
DGT

- V3047-14 Las liquidaciones se presentan imputando los ingresos al ejercicio en que se ha realizado el hecho imponible, es decir, según el **año de producción**.
- Es frecuente recibir liquidaciones de los Organismos competentes donde se retribuye la producción de electricidad de un determinado ejercicio con posterioridad a la presentación de la declaración definitiva del impuesto. V1652-15 establece que ello conlleva la obligatoriedad de presentar **declaraciones complementarias** para someter esos ingresos a tributación debiendo abonar por ello los **intereses de demora**.

07/04/2016

5

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

Problemática planteada:

- La norma, como ya hemos comentado, es escueta y no establece la obligación de presentar declaración complementaria. Es la DGT la que establece esta obligación vía Consulta.
- ¿El sujeto pasivo debe soportar Intereses de Demora y reabrir el cómputo de la prescripción en la presentación de cada declaración complementaria a pesar de que le es imposible conocer las retribuciones en tanto los Organismos competentes no decidan liquidar el periodo en cuestión?
- ¿La obligación se establece respecto de declaraciones definitivas pero no respecto de pagos fraccionados?.
- Bajo esta dinámica, ¿qué ocurre si recibe una Liquidación del Operador relativa a un ejercicio ya prescrito? (lo cual no sería extraño).
- El sujeto pasivo debe abonar el Impuesto aunque no se haya cobrado la liquidación del Operador (puede pasar mucho tiempo entre la recepción de la liquidación de ingresos del Operador y su cobro efectivo), ¿por qué debe anticipar el impuesto?.

Posible solución:

- Liquidar del impuesto siguiendo un criterio de caja, es decir, el devengo del impuesto se produce en función de los cobros recibidos de las liquidaciones de venta de energía, con independencia del ejercicio al que éstas se refieran (excluyendo cobros procedentes de ejercicios anteriores a la entrada en vigor del tributo). En aras a la simplificación del proceso, adicionalmente se podría establecer una retención en origen equivalente al 7% practicada a la empresa generadora eléctrica.

6

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

3) Sujeto Pasivo

Ley
15/2012

- La norma prevé que son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que realicen las actividades señaladas en el artículo 4.

Doctrina
DGT

- V2306-13 En centrales de titularidad compartida (como las centrales nucleares) el sujeto pasivo es el comunero (no la comunidad de bienes).

Problemática planteada:

En centrales de titularidad compartida, como las nucleares, la comunidad de bienes es la que produce, el comunero el que vierte la energía y la AIE es la titular la licencia de explotación que gestiona la central y que no es contribuyente del Impuesto, ¿hay alguno realiza el hecho imponible en su totalidad?

Posible solución:

Clarificación normativa.

07/04/2016

7

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

4) Doble Imposición en las Centrales de Bombeo

- Las Centrales de Bombeo presentan un régimen de funcionamiento con algunas particularidades que las distinguen del resto de centrales. Para generar energía eléctrica estas instalaciones utilizan la misma tecnología que las centrales hidroeléctricas convencionales. Se dispone de una reserva de agua embalsada en una cota elevada, y se le hace pasar por una turbina para mover un alternador y generar así electricidad. Pero en las centrales de bombeo el agua se eleva artificialmente mediante un bombeo a partir del agua almacenada en el embalse inferior.
- **Las centrales de bombeo consumen electricidad para elevar el agua.** Típicamente se genera aproximadamente una cantidad de energía eléctrica equivalente al 70% de la energía consumida, por lo que el saldo energético neto de estas centrales es negativo, es decir consumen más energía de la que generan.
- La ventaja de las centrales de bombeo es que son capaces de consumir energía eléctrica en los momentos en los que hay abundancia de electricidad, y por tanto presenta precios bajos, y producirla en los momentos de mayor escasez, y por tanto con precios elevados.
- ¿Esto no estaría generando una doble imposición (uno indirecto por la subida del agua de un 7% y otro directo por el 7% de la venta de la energía producida)? Sí al menos una carga fiscal excesiva sobre este tipo de tecnologías penalizándola frente a otras (cuando es una de las menos contaminantes).
- Conscientes de esta situación, en la regulación del Canon Hidráulico (desarrollo normativo posterior al IVPEE) se prevé un tratamiento específico para este tipo de centrales, **pero no así en el caso del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica**, por lo que parece debería realizarse una **modificación normativa** al respecto.

07/04/2016

8

I. Valor de la Producción de Energía Eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

5) Retroalimentación en mercados regulados

Problemática planteada:

- Se reconoce como retribución de la actividad de producción de energía renovable y extrapeninsulares (*) entre otros costes el correspondiente al IVPEE. Así, en estos casos, el impuesto se reconoce y paga a las empresas.
- Pero, ¿este ingreso equivalente al impuesto pagado debe a su vez formar parte de la base imponible del mismo por tratarse de retribución de la actividad de producción de energía?
 - De acuerdo a lo previsto en el literal de la norma, así como en la doctrina de la DGT, parecería que sí.
 - En ese caso, se vuelve a declarar la retribución percibida por el propio impuesto en la liquidación del periodo en cuestión, lo que provoca una situación iterativa.
 - Asimismo nacería la obligación de presentar declaración, que a su vez será objeto de reconocimiento como coste y abonada a la empresa como ingreso generando una nueva obligación de declaración, produciendo un efecto iterativo – en vez de pagar el 7% se paga el 7,5% ($7\% / (100\% - 7\%)$) y aunque es neutral para el contribuyente puesto que lo recupera vía retribución se genera un pago a Hacienda, que luego llega a Industria y que finalmente vuelve al contribuyente.

Posible solución:

- Modificación normativa o doctrinal excluyendo este concepto de retribución de la propia base imponible del impuesto.

07/04/2016
 (*) Hay instalaciones con retribución regulada a las que se les reconoce el coste de estos impuestos en su retribución (renovables y extrapeninsulares) y las que no lo tienen reconocido (las centrales de carbón nacional sujetas al RD de restricciones por garantía de suministro).⁹

Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica



Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

Problemática planteada:

- Mismos temas generales ya comentados para el IVPEE.
- Elevado número de declaraciones a presentar al exigir una por cada concesión.
- De nuevo lo escueto de la Ley, implica extralimitaciones posteriores, en este caso del Reglamento:
 - A efectos de aplicar la reducción del impuesto del 90% a las instalaciones de potencia igual o inferior a 50MW el Real Decreto considera como instalación a la central hidroeléctrica y por potencia la suma de las potencias de los grupos en ella instalados, aspectos que no había regulado en este sentido la Ley (por instalación se entendía el concepto incluido en las Leyes del Sector).
 - El RD regula la obligación de presentar declaraciones complementarias en 90 días desde la fecha en que se reciban liquidaciones de energía posteriores a la declaración definitiva del impuesto ya presentada, exigiendo intereses de demora.

Posible solución:

- Modificación normativa.

07/04/2016

10

I. Combustible Nuclear Gastado

Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica

Problemática planteada:

- Mismos temas ya comentados para el IVPEE en materia de sujeto pasivo del impuesto que debería ser clarificado vía modificación normativa.
- Hay tres subtipos de impuestos, con dos periodos impositivos diferente (uno coincidente con el año para los relativos a residuos y otro coincidente con el ciclo de operación – 18 meses – para el caso del combustible) mientras que existen 2 pagos fraccionados semestrales comunes para los tres impuestos.

07/04/2016

11

Impuestos medioambientales de las Comunidades Autónomas

Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica



07/04/2016

12

Impuestos medioambientales de las Comunidades Autónomas

Problemas técnicos que presenta su aplicación práctica



Problemática planteada:

- Multitud de Impuestos medioambientales de aguas, de emisiones, de residuos y nucleares.
- No existe un marco normativo común que dé homogeneidad a las distintas normativas autonómicas lo que genera gran complejidad de seguimiento, control y gestión. Asimismo, existe un claro solapamiento entre algunos de ellos o bien entre ellos y otros impuestos ya existentes de naturaleza Local o bien Estatal. A efectos de gestión se deben manejar distintas webs, distintas firmas digitales, distintos equipos de inspección, seguimiento de Boletines Oficiales de cada una de las Comunidades Autónomas donde se opera, etc.
- En el caso de cánones hidráulicos, destacar que determinadas Comunidades Autónomas gravan cuencas hidráulicas intercomunitarias (las cuales ya están gravadas por el Canon de la Ley 15/2012) no ciñéndose a las intracomunitarias sobre las que tendrían competencia. Esto implica que determinadas centrales (situadas entre 2 comunidades autónomas) están gravadas por hasta 3 Cánones Hidráulicos distintos: uno estatal y dos de las Comunidades Autónomas por las que discurre el embalse de la central, existiendo hasta triple imposición por un mismo lecho de un embalse.

07/04/2016

13

Centrales Nucleares como Ascó I en Cataluña hacen frente a un pago de impuestos que representa el 85% de su beneficio neto y el 51% de sus ingresos brutos

22/02/2016

Políticas Fiscales Endesa 2015

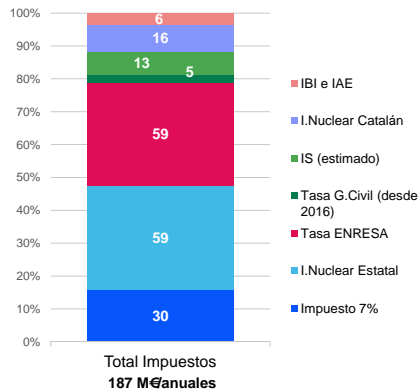
14

Imposición Extrema debido a tributos medioambientales

Tomando como ejemplo la **Central Nuclear de Ascó I** en Cataluña, Endesa Generación, debe hacer frente al pago de **187 millones de euros** de Impuestos por los resultados que le genera esta actividad considerando los Impuestos Estatales, Autonómicos y Locales que recaen sobre la misma.

Ello representa el **85% del Resultado Neto** que le genera la central y el **51% de sus Ingresos Brutos**, lo cual infringe el principio de capacidad económica y de no confiscatoriedad.

Contribución Fiscal de la Central Nuclear de Ascó I



07/04/2016

Políticas Fiscales Endesa 2015

15

Gracias

07/04/2016

16